

A

51/2019 - 2A Procedimiento abreviado
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Tràmit:

444510 Declara firmeza y libra comunicaciones 29/06/2020

Nom del document:

OF COMUNICA FIRMEZA RESOLUCION Y DEVUELVE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Destinatari/ària

Ayuntamiento de Sant Pol de Mar

Adreça:

Plaza de la vila s/n Sant Pol De Mar 08395

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

AJUNTAMENT DE SANT POL DE MAR

Oficina.:

Data....: 21-07-2020 08:57

Registre: 2020 / 3934

REGISTRE GENERAL D'ENTRADES

29/06/2020 12:06

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació 9fd0899bd7784da69ec82f9e2d2165a1001

Url de validació <https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/3934 - Data Registre: 21/07/2020 8:57:00 Origen: Origen ciudadà Estat d'elaboració: Original



Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació 9fd0899bd7784da69ec82f9e2d2165a1001

Url de validació <https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/3934 - Data Registre: 21/07/2020 8:57:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404
FAX: 935549791
EMAIL: contencios12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198001163

Procedimiento abreviado 51/2019 -2A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0911000000005119
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona
Concepto: 0911000000005119

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: comunidad de propietarios de la calle Dr. Furest nº30 de Sant Pol de Mar
Procurador/a: Enrique Nayach Torralba
Abogado/a: Pilar Simó Moll

Parte demandada/Ejecutado: ZURICH INSURANCE, Ayuntamiento de Sant Pol de Mar, ZURICH INSURANCE PLC
Procurador/a: Jesús Sanz López, Ignacio De Anzizu Pigem
Abogado/a: Cristina Simon Mencion

OFICIO

Asunto: Comunicación firmeza resolución y devolución expediente adtv.

Asimismo, devuelvo el expediente administrativo.

Solicito acuse de recibo.

En Barcelona, a 29 de junio de 2020.

La Letrada de la Administración de Justicia

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://lepat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Validació: 7Y9A3E38K5WWOPTREAAARMUCJPEIIGGC
Data i hora 29/06/2020 14:55	Signat per Llaras Piniado, Maria Cristina:



Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació 9fd0899bd7784da69ec82f9e2d2165a1001

Url de validació <https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/3934 - Data Registre: 21/07/2020 8:57:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original





Codi Segur de Validació: 7Y9A3E38K5WV0PTREARMUCJPEIIGGC

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejpal.justicia.gencat.cat/jap/consultaCSV.html>

Signal per Llaras Pintado, Maria Cristina:

Data i hora 29/06/2020 14:56

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Ayuntamiento de Sant Pol de Mar

Plaza de la vila s/n 08395 Sant Pol De Mar Barcelona



Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació 9fd0899bd7784da69ec82f9e2d2165a1001

Url de validació <https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/3934 - Data Registre: 21/07/2020 8:57:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original



Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació 9fd0899bd7784da69ec82f9e2d2165a1001

Url de validació <https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/3934 - Data Registre: 21/07/2020 8:57:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404
FAX: 935549791
EMAIL: contencios12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198001163

Procedimiento abreviado 51/2019 -2A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja, Concepto: 0911000000005119
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona
Concepto: 0911000000005119

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: comunidad de propietarios de la calle Dr. Furest nº30 de Sant Pol de Mar
Procurador/a: Enrique Nayach Torralba
Abogado/a: Pilar Simó Moll

Parte demandada/Ejecutado: Ayuntamiento de Sant Pol de Mar, ZURICH INSURANCE PLC, ZURICH INSURANCE
Procurador/a: Jesús Sanz López, Ignacio De Anzizu Pigem
Abogado/a: Cristina Simon Mencion

SENTENCIA Nº 280/2019

Magistrada: Ana Suarez Blavia

Barcelona, 20 de diciembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 7 de Febrero de 2019 tuvo entrada en este Juzgado escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo contra la desestimación Furest de Sant Pol de Mar como consecuencia de la falta de impermeabilización del parterre de nueva construcción pegado a la pared donde se situaba la caja del ascensor por el que se colaba el agua de la lluvia y de riego que provocó daños en la caja del ascensor propiedad de la comunidad en la que tras el relato de los hechos y tras fundamentar la demanda terminó suplicando que se dictara sentencia reconociendo la responsabilidad del Ayuntamiento y de la Cia Zurich condenados a la cantidad de 3.150,25 euros intereses y costas .

SEGUNDO.- Admitido a trámite se citó a las partes para la celebración de la vista mediante y reclamándose a la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- En fecha de 18 de Diciembre de 2019 se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda , contestando la Administración demandada oponiéndose a las pretensiones de la actora .Abierto el procedimiento a prueba las





partes solicitaron la documental por reproducida , documental , testifical y pericial .
Tras la formulación de las conclusiones quedaron los autos a la vista para dictar
sentencia .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso si el Ayuntamiento de Sant Pol de Mar debe ser condenado a abonar a la Comunidad de Propietarios de la Calle Furest nº 30 de la localidad de Sant Pol de Mar la cantidad de 3.150,25 euros ,por los daños que sufrió la caja del ascensor a causa la falta de impermeabilización del parterre de nueva construcción pegado a la pared considerando la entidad actora uno de los parterres situados en la Plaza donde se ubica el edificio de la que es propietaria era regado por un aspersor de forma continuada y generosa provocando que la tierra cediera y al no estar bien impermeabilizado el agua acumulada se colare por la pared colindante con la comunidad causándole daños consistentes en el saneado produciéndole unos gastos de pintura y suministro e instalación de componentes del ascensor y cambios de fusibles afectados que ascendieron a la cantidad de 3.150,25 euros de la que debe abonar el Ayuntamiento y su Cia aseguradora

Pretensión a la que se opone tanto el Ayuntamiento demandado como la Cia Aseguradora incidiendo en la falta de nexo causal puesto que dada la situacion del inmueble bien podrían producirse los daños por las lluvias , en igual sentido y adhiriéndose a lo manifestado por la Letrada del Ayuntamiento se opuso la representante de la Cia Aseguradora .

SEGUNDO.- El artículo 32 de la Ley 40/2015 establece: "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1.998), en referencia a la anterior regulación contenida en el artículo 139 de la Ley 30/1992) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de





responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello se exigen determinados requisitos para su apreciación que a continuación se exponen:

La jurisprudencia exige, conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la existencia de los siguientes requisitos para generar responsabilidad patrimonial de la Administración Pública:

A) Una lesión antijurídica sufrida por un particular en cualquiera de sus bienes o derechos, lo que comporta a su vez:

Que el daño sea antijurídico o lo que es lo mismo, que la persona que lo sufre no debe estar obligada jurídicamente a soportarlo; esto es que el daño sea antijurídico implica y significa que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. La Jurisprudencia del TS en STS de 5 de junio de 1.997 y 28-1-1999 entre otras afirma que "puede, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Que el daño sea efectivo, excluyéndose los daños eventuales o simplemente posibles, esto es la realidad objetiva del daño sufrido

Que el daño sea evaluable económicamente y

Que el daño sea individualizado en relación con una persona o grupo de personas, esto es que ha de tratarse de un daño concreto residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda a demás de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

B) Que la lesión sea imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

C) Que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida por el particular y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y no se trate de un caso de fuerza mayor ni concurran otras causas de exoneración de la responsabilidad de la Administración (culpa exclusiva de la víctima, intervención exclusiva y excluyente de tercero...).

TERCERO.- Partiendo de las consideraciones expuestas, el resultado de la prueba practicada en las actuaciones es concluyente no pudiéndose atribuir responsabilidad alguna ni al Ayuntamiento de Sant Pol de Mar ni a su Cia aseguradora , efectivamente ninguna prueba aportó la actora para acreditar que la instalación del parterre afectara a

Codi Segur de Validació: FKASB9ICKN6YD718XUC3V1V90DVEEF0

Signat per Suarez Blavia, Ana:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicajusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 30/12/2019 15:27





la caja del ascensor de la finca de constante referencia ni que el riego efectuado en el mismo sea consecuencia o causa de los daños producidos en el mismo .Asi resulta del resultado de la prueba practicada en especial del testigo Sr Mateu , cuya declaración evidencia que tan solo constató que el día 23 de Junio de 2017 intervino sobre la finca por una inundación observando que por la escalera salía agua comprobando que cuando cerró la conexión del agua vio una jardinera dedujo que la fuga del agua no venia del edificio sino que lo atribuyo al parterre porque el parterre estaba lleno de agua , no pudiendo constatar que existiera un riego abundante (minuto 25:"13") sino que el parterre tenia agua,si bien el agua salía por la pared y las escaleras no pudo contestar si en el parterre en cuestión se regaba , tampoco que el agua se filtrara por el muro de contención, para contestar posteriormente que mientras se reducía el riego (que no vio) el agua dejaba de filtrar (dejando de filtrar el riego y reducir el riego , minuto 27: 18) *se iba reduciendo el riego y las paredes se iban secando* , sin embargo a pesar de estas etéreas declaraciones no puede afirmarse que el riego del parterre fuera la causa de los daños , menos que se constatará que el parterre fuera la causa de las inundaciones, o si el agua de la escalera se filtrara por el muro de contención., es más no supo discernir por donde se filtraba el agua , deduciendo una causa efecto porque cerrando el agua del parterre y dejando de salir agua, ninguna explicación técnica ofreció , porque dejaba de salir agua, que no filtraciones.

Con el resultado de la pericial practicada en el acto del juicio con todas las garantías legales de imparcialidad y contradicción, con ausencia del perito propuesto por la entidad actora del que se desistió la actora del mismo al no acudir al llamamiento judicial , a pesar de estar citado en debida forma ,quedo acreditado que las filtraciones no procedían de la colocación de ningún otro elemento ubicado en la Plaza Bruno Pomés, ya que se pudo comprobar, por la técnica municipal en el momento de la renovación de toda la plaza, que el subsuelo estaba absolutamente seco y en perfecto estado cuando se hicieron las obras de reurbanización y ello porque cuando levantaron el pavimento antiguo estaba seco , el muro de contención parece que fue la causa de las filtraciones al no estar debidamente ejecutado ni impermeabilizado . La técnico municipal se afirmó y ratificó en su dictamen , teniendo la presunción de veracidad su informe y no existiendo ni practicado más prueba fehaciente no puede concluirse que el riego de las plantas existentes en el parterre filtraran quince metros de desnivel. Y en esta posición no puede esta proveyente declarar responsabilidad alguna del Ayuntamiento ni tan siquiera cuando la administración decidió la retirada de los parterres , una decisión política tal y como manifestó la técnica municipal que no afectaba a las filtraciones del agua, porque la causa de estas ninguna relación tenía con los parterres ni afecta a la decisión de esta juzgadora que resuelve bajo el estricto prisma de si en su actuación la administración actuó conforme o no a la potestad de planificación conforme a estándares de la buena administración .

CUARTO. - De conformidad con el art. 139 LJ , en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto



Codi Segur de Verificació: FKASB9ICKN6YD718UC3V1V90DVEEF0	Signat per Suarez Blavia, Ana;
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eicajusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Data i hora 30/12/2019 15:27





rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, razón por las que deben imponerse a la Comunidad litigante que ha visto rechazadas sus pretensiones
Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.,

FALLO

DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por el Procurador Sr Nayach en nombre y representación de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE FUREST 30 de SANT POL DE MAR contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial y en consecuencia SE CONFIRMA la misma más las costas

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno.
Así lo acuerdo, mando y firmo

LA JUEZ

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe

Codi Segur de Verificació: FKASB9ICKN6YD718XUC3V1V9ODVEEF0

Signat per Suarez Blavia, Ana

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 30/12/2019 15:27



Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació 9fd0899bd7784da69ec82f9e2d2165a1001

Url de validació <https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/3934 - Data Registre: 21/07/2020 8:57:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original

